En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 6> c/ <Persona 8> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 527 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**I.A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS de las cuestiones a resolver**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 2002913 (06/08/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 223/2025 (06/08/2025), por la cual se rechazó la demanda promovida por el Sr. <Persona 6> contra <Persona 9> S.A.

Mediante providencia del 07/08/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante por escrito ID 2006837 (08/08/2025), cuyo traslado conferido el 12/08/2025, fue contestado por la parte demandada, en el escrito ID 2012327 (13/08/2025).

1.2. El recurso de apelación de la actora.

1.2.1. La parte actora recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio, en el que sostuvo que la jueza de primera instancia omitió el tratamiento y resolución del planteo referido a la antigüedad de la relación laboral.

Alega que, en la demanda dejó constancia expresa de que el monto reclamado se compone de dos conceptos diferenciados: por un lado, el cobro íntegro de la indemnización por antigüedad con fundamento en la ilicitud de la causa de despido invocada, conforme el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley 20.744; y por otro lado, la corrección del cómputo de la antigüedad del actor utilizado por la demandada para liquidar la indemnización, por resultar inferior a la real.

Refiere que la jueza de primera instancia sólo analiza la causa del despido encuadrada en el art. 212 de la Ley 20.744 alegada por la demandada, correspondiéndole la mitad de la indemnización del art. 245. Reitera que sólo se abordó uno de los planteos de la demanda, omitiendo el referido a su antigüedad, convalidando una indemnización por despido inferior a la que le correspondía.

Finalmente, peticiona que se haga lugar al cómputo de la antigüedad laboral a contar como fecha de inicio de la relación desde el 01/03/1988 y no desde el 29/10/2009 como alega la demandada.

1.3. La respuesta de la parte demandada.

1.3.1. La parte demandada sostiene que el actor, en su expresión de agravios, al ser rechazada en su totalidad la pretensión articulada en la demanda, intenta alterar el objeto originario del proceso, pretendiendo reconducirlo hacia un planteo vinculado a supuestas diferencias indemnizatorias derivadas de la aplicación del segundo párrafo del artículo 212 de la LCT. Señala que dicha cuestión no fue introducida oportunamente en el escrito de demanda ni formó parte del objeto procesal debatido ante la instancia de grado.

Refiere que el actor reclamó, en el escrito de inicio, la indemnización del art. 245 LCT con más el incremento del art. 2 de la ley 25.323 y, que en esta instancia pretende lograr, por defecto, la diferencia por años de antigüedad en el cómputo de la indemnización del art. 247 LCT.

En efecto, manifiesta que la antigüedad acumulada constituye un hecho que el actor debía probar. Sostiene que no existió una sola prueba que refrende lo dicho por el trabajador, ya que la prueba documental (documentos privados) fue expresamente desconocida por su parte, y que ninguna prueba se produjo al respecto.

En igual sentido, refiere que las testimoniales apuntaron a probar la antigüedad del trabajador, no demostraron que <Persona 6> trabajara en ese campo por la cantidad de años que dice, ni mucho menos que <Persona 8> S.A. conociera otras vinculaciones encadenadas previas a la antigüedad que reconociera al ser cedida la relación laboral del trabajador con <Persona 10> S.A., registrando como fecha de ingreso el 01/07/2002.

En consecuencia, solicita que se desestime el recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 CPCC toda vez que el agravio introducido constituiría una cuestión novedosa ajena al marco del litigio oportunamente trabado.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Agravio: omisión del tratamiento de la antigüedad del actor.

2.1.1. La sentencia de primera instancia abordó la cuestión referida a sí el despido dispuesto por la demandada se encontraba justificado, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 212 de la LCT. Como se dijo, la sentenciante tuvo por acreditada la casual invocada por la demandada y, en consecuencia, resolvió rechazar la demanda.

2.1.2. La congruencia vincula al tribunal con el tema a resolver debiendo aceptar, rechazar o absolver aquello que se halla sometido a su decisión; careciendo de motivación aquella que omite pronunciarse sobre los temas propuestos y conducentes para la decisión de la causa. Dadas estas circunstancias, la resolución sin tratar la cuestión de la antigüedad denunciada por el actor constituyó una evidente omisión de la autoridad de aplicación, con violación del principio de congruencia y de la debida defensa (art. 18, Const.

Nacional) que no puede ser de ningún modo convalidada (conf. CAT, Sala A, SICA N° 17/2017; SDL N° 66/2000; CAPM, SDL N° 66/2016).

2.1.3. Ingresando al análisis de la cuestión referida a la fecha de ingreso, como se dijo, la parte actora refiere que inició su relación laboral el 01/03/1988 con la firma *"<Persona 11>"*, continuando con *"<Persona 12> S.A."* y *"<Persona 13> S.A."*, quienes -según alega- le reconocieron dicha antigüedad en los recibos de sueldo.

Sin embargo, de las constancias obrantes de la causa se observa que, si bien tales recibos fueron acompañados al escrito inicial, los mismos fueron desconocidos por la demandada en su contestación (ver punto *"III… 1…"*del escrito de contestación de demanda -ID 1407506 del 07/03/2024-); lo que motivó que la parte interesada deba acreditar esas circunstancias.

2.1.4. Por otra parte, en cuanto a la prueba ofrecida por el demandante surge que, en fecha 20/08/2024, se desistió de la absolución de posiciones-al representante legal de la firma <Persona 8> S.A.-, se decretó innecesaria la producción de la pericial caligráfica y se desistió del testigo <Persona 7>. Además, en tal oportunidad se intimó a la demandada a presentar los recibos de sueldo y el libro previsto en el art. 52 de la ley 20744 y art. 122 de la Ley 22.248, los que no fueron presentados.

Finalmente, el 14/10/2024 se tomó testimonial a <Persona 4> y <Persona 5>.

2.1.5. En relación con la declaración testimonial de <Persona 5>, cabe señalar que sus manifestaciones carecen de idoneidad probatoria suficiente a los fines de acreditar la antigüedad de la relación laboral del actor. Ello así, por cuanto el testigo sostiene que conoce al actor desde *"toda su vida"*, que se encontraba trabajando en el campo al momento en que su padre asumió como encargado en el año 1995.

Sin embargo, es posible interpretar que la declaración testimonial en la cual se afirma que el actor trabajó "toda su vida" en el campo no debe ser entendida en un sentido literal, es decir, desde el nacimiento del testigo o desde una edad imposible de recordar con precisión, sino más bien en función de los primeros recuerdos infantiles que éste pudo haber formado. En efecto, resulta notorio que la memoria de un niño comienza a fijar imágenes y experiencias de manera más estable hacia los seis o siete años de edad, etapa en la que se adquiere mayor capacidad de evocación de situaciones vividas. Así, cuando un testigo adulto refiere que el actor trabajó desde "toda la vida", puede aludir en realidad a la etapa de la infancia temprana en la que sus recuerdos comienzan a consolidarse, lo que razonablemente coincide con el año 2002, fecha en la que la demandada reconoció formalmente la antigüedad laboral del actor en sus recibos de sueldo.

Además, dicho testimonio resulta ser notoriamente inverosímil y carente de eficacia convictiva, toda vez que el testigo refiere haber nacido en el año 1995, lo que impide —por una cuestión de lógica temporal— que pueda haber tenido percepción directa de los hechos que pretende relatar. En consecuencia, sus dichos resultan meramente conjeturales y, eventualmente, influenciados por relatos de terceros, sin valor demostrativo autónomo respecto del extremo fáctico que se pretende acreditar.

Por su parte, <Persona 4> solo dio cuenta de que trabaja para las ordenes de la demandada desde hace 10 años y que, cuando ingresó, el actor ya se encontraba trabajando.

2.1.6. Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien sentencia en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y su fecha de ingreso). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. Sala B, CAT, SDL N° 11/2018).

2.1.7. En función de lo expuesto, corresponde señalar que el actor debe asumir las consecuencias que se derivan de la omisión en la producción de prueba tendiente a acreditar fehacientemente la fecha de inicio de la relación laboral invocada. En tal sentido, contaba con la posibilidad de ofrecer y diligenciar diversos medios probatorios idóneos para tal fin, tales como la citación a declarar de los representantes legales de las firmas "*<Persona 14>"*, *"<Persona 13> S.A."* y/o *"<Persona 12> S.A."*, así como también solicitar la información a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)/Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a efectos de que dicha entidad informe si se registró al trabajador en relación con cada una de las mencionadas empleadoras, y en su caso, desde qué fecha y con qué detalle respecto del cumplimiento de las obligaciones previsionales, sin embargo optó por no hacerlo.

La inactividad probatoria en relación con estos extremos, cuya carga recae sobre quien los alega, impide tener por acreditada la fecha de inicio de la vinculación laboral, conforme

el principio de carga de la prueba previsto en el artículo 381 CPCC. En consecuencia, y ante la falta de elementos objetivos que permitan tener por verificada la fecha pretendida, corresponde rechazar tal extremo por ausencia de sustento probatorio.

2.1.8. Finalmente, debo decir que no se me escapa que la parte demandada no acompañara oportunamente el libro especial previsto en el artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, dicha omisión no libera al trabajador de la carga procesal de acreditar los hechos en los cuales sostiene su pretensión. Ello resulta especialmente relevante en un caso como el presente, en el cual el actor pretende extender su antigüedad laboral a períodos anteriores y respecto de otros posibles empleadores. Es decir, las registraciones que requirió no podían formar parte de los libros de la demandada sino, eventualmente, de los otros empleadores, no produciéndose prueba alguna frente a ellos de tal vinculación.

La prueba en materia laboral, como en toda rama del derecho, debe ser valorada en forma integral y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que un único elemento aislado resulte suficiente para formar convicción (conf. art. 381 CPCC). En este sentido, la presunción legal derivada de la falta de exhibición de los libros laborales, contemplada en el artículo 55 de la misma normativa, no opera de manera absoluta ni automática, sino que admite prueba en contrario. Por ello, no corresponde tener por acreditada la existencia de una relación laboral anterior únicamente por esa omisión, máxime cuando obran en el expediente elementos que permiten establecer que la efectiva vinculación se produjo con posterioridad, lo que desvirtúa el alcance de la presunción invocada (conf. CAT, Sala B, SDL N° 01/2001; CAT, Sala A, SDL N° 22/2025; CAT, Sala A, SDL N° 05/1996).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la actora y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios.

**3.<u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.**

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo confirmar la sentencia recurrida.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte actora vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al <Persona 2> y al <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 %y los del <Persona 3>,, representante

de la demandada, en el 4,9%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA, es decir, debe de confirmarse la sentencia de primera instancia.

**I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Peral dijo:

**1)** El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la parte actora y la contestación de éstos por la demandada se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1 y 1.3.1) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

**2)** En cuando a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- y con las conclusiones expresadas en el considerando 2 (apartados 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7, 2.1.8) del voto emitido por el Dr. Walter.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con el nombrado colega en:

(i). Que la prueba testimonial producida en autos es insuficiente para acreditar la fecha de inicio de la relación laboral invocada.

(ii) Que la omisión de ofrecer y producir otras pruebas para acreditar la fecha de inicio de la relación laboral perjudica la pretensión del actor, ya que este tenía la carga de probar la fecha de ingreso que alegó (conf. art. 381 del CPCC).

(iii) Que, ante la falta de prueba referida, corresponde tener por no acreditado el extremo fáctico en cuestión.

(iv)Que la falta de presentación del libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, en casos como el de autos -donde se invoca una antigüedad laboral que se extiende a períodos en que el trabajador sostiene haber trabajado para otros posibles empleadores-, no libera al actor de la carga procesal de acreditar los hechos en los cuales sostiene su pretensión.

**3°**) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, considero que los agravios del actor no pueden prosperar y en consecuencia propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada con costas al recurrente vencido (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC).

Respecto a los honorarios por las tareas de alzada, en atención a la calidad y al resultado obtenido, igual que el colega que me precedió en el voto, propongo regular los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 % y los del <Persona 3>, letrado de la demandada, en el 5,4%, en

ambos casos del monto del proceso, con más el I.V.A. si correspondiere (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

**II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: **I.-**

**CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**II.- IMPONER** las costas de segunda instancia al actor perdidoso.

**III.- REGULAR** los honorarios de segunda instancia al <Persona 2> y al <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora,en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 % y los del <Persona 3>, representante de la demandada, en el 4,9 %. Calculados sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A.
correspondiente.

ASI LO VOTO.

**II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>,** el Dr. Peral dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: **I.-**

**CONFIRMAR**la sentencia recurrida.

**II.- IMPONER** las costas de segunda instancia al actor perdidoso.

**III.- REGULAR** los honorarios de segunda instancia al <Persona 2> y al <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 % y los del <Persona 3>, representante de la demandada, en el 4,9 %. Calculados sobre el monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**<u>S E N T E N C I A</u>**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- CONFIRMAR la sentencia recurrida.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia al actor perdidoso.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia al <Persona 2> y al <Persona 1>, letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75 % y los del <Persona 3>, representante de la demandada, en el 4,9 %. Calculados sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A.

correspondiente.

**ONHOFF**
**CAMARA**

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**Guillermo Nicolás WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**Marcelo Fernando PERAL**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2025 – SDL.- Conste.**

**Pablo Daniel SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CAMARA**